

En los apéndices se recogen vertidos a la lengua de Dante diversos trabajos de Valls sobre S. Ramon que aparecieron agrupados en la traducción catalana. Como específicos de esta edición italiana, que no se contenían en las otras, vemos el artículo de Andrea Drigani, «Catalogna e Italia nel nome di S. Raimondo», la traducción al italiano de la leyenda de S. Ramon escrita en verso por Jacint Verdaguer, y una nota biográfica de Valls i Taberner, salida de la pluma de su más actual e inquieto biógrafo, Josep Maria Mas i Solench (no Selench).

S. Ramon de Penyafort es el canonista catalán, y si se quiere español, más importante de todos los tiempos, por lo que son muy de agradecer todos estos esfuerzos editoriales. No obstante, no es el padre del Derecho Canónico, como se subtitula en la presente edición italiana, cuestión por otro lado disculpable y comprensible siendo un dominico quien traduce el libro.

La biografía de Valls sigue siendo la más clara y accesible del santo. Se ha publicado en 1936, 1954, 1979, 1986, 1996 (catalán), 1998 y 2001 (italiano). A partir de la de 1986 han aparecido con añadidos del propio Valls y de otros autores. Vamos por buen camino, pero no vivimos todavía inmersos en una aldea global y la figura de S. Ramon no relucirá con el brillo que se merece si los animosos miembros de la Asociación de Amigos y Devotos de S. Ramon de Penyafort de Barcelona –en particular el correoso Ramon Rucabado–, la Orden de Santo Domingo o los descendientes de Valls, no promueven en el siglo XXI una traducción al inglés y otra al alemán del libro, e incluyen en las castellanas y catalanas que vuelvan a aparecer las notas que redactó Valls en 1937, para añadirse a cada uno de los capítulos de su libro, tal y como él las dejó. Mas para eso hay que poner manos a la obra y no esperar que venga el santo en carne mortal para recordárnoslo. No es un asunto frailer, sino científico, y para los catalanes una muestra de patriotismo.

MANUEL J. PELÁEZ

**ZAMBRANA MORAL, Patricia: *Derecho Concursal Histórico I. Trabajos de investigación*, Barcelona, 2001, 243 pp.**

Constituye el presente libro la reunión de una serie de trabajos de investigación de la autora en materia de Historia del Derecho Concursal, con atención particular a una institución concreta, la cesión de bienes. Desde un primer momento la concibe como forma de pago dirigida a la extinción de las obligaciones y por este motivo en la actualidad se regula por el Derecho Civil con remisiones al Procesal en materia ejecutiva. Sin embargo, reconoce que, en sus orígenes, la *cessio bonorum* era un «precedente claro de la quiebra cuando aún no se establecía una distinción precisa entre deudor comerciante y no comerciante y todos recibían idéntico tratamiento». Tras analizar el estado de la cuestión, en el «Prólogo», con una profusión de doctrina abrumadora, se ocupa de los derechos más primitivos deteniéndose en disposiciones remotas dirigidas a la ejecución del deudor insolvente contenidas en el Código de Hammurabi y en el Derecho hebreo. Alude a la posibilidad de que, al margen de la regulación legal, apareciese en los más antiguos ordenamientos jurídicos una cesión de bienes convencional, como vía alternativa a la extrema dureza con la que eran perseguidos los deudores. De este modo, los acreedores encontrarían posibilidades de satisfacción de sus créditos que podían verse mitigadas con la ejecución personal prevista a nivel legal.

A continuación, en un segundo y extenso capítulo se detiene en el proceso ejecutivo romano través de un estudio detallado de la *cessio bonorum* y de su relación con la *bonorum venditio* y la *bonorum distractio*. Descubre así su génesis en el Derecho romano, donde tropieza con la oscuridad de las fuentes y la diversidad interpretativa de las mismas. Se remonta al procedimiento ejecutivo de la *manus iniectio*, previsto en la Tabla III de las Leyes de las XII

Tablas. La primera regulación positiva la sitúa P. Zambrana (siguiendo a la doctrina mayoritaria) en la *Lex Iulia de cessione bonorum* (17 a. de C.) que ha llegado hasta nosotros a través de fragmentos contenidos en el Digesto 42, 3 de Ulpiano, Paulo, Modestino y Marciano cuya fidelidad al tenor literal de la ley se plantea dudosa. Un antecedente de la institución sería el *juramentum bonae copiae* de la *Lex Poetelia Papiria*, que abolía la esclavitud por deudas y que la autora analiza a partir de fuentes normativas y literarias. Entiende P. Zambrana que el Derecho romano configura la *cessio bonorum* como un beneficio para el deudor insolvente al hilo del procedimiento ejecutivo de la *bonorum venditio*. Esta ubicación en un contexto judicial no impediría la cesión contractual, al margen del procedimiento, que se regiría por lo pactado. Resume sus efectos para el deudor en la posibilidad de eludir la ejecución personal, en el sentido de prisión, la evitación de la infamia en sentido jurídico, ya que su estima de cara a la sociedad no permanecía del todo intacta. Concluye que era sólo aplicable al deudor de buena fe, por su carácter de beneficio y por la necesidad de proteger los intereses del acreedor. Para Patricia Zambrana el objeto de la *cessio bonorum* era la totalidad del patrimonio del deudor, aunque se podía reservar lo necesario para vivir y considera la voluntariedad como requisito definitorio de la institución y condición *sine qua non*, por su mismo carácter de beneficio, de modo que la iniciativa de ceder los bienes debía partir del mismo deudor, de lo contrario se pondrían en marcha otras vías ejecutivas, como la *bonorum venditio* y, posteriormente, la *bonorum distractio*. En cualquier caso llega a cada una de estas conclusiones tras analizar de forma minuciosa las posturas enfrentadas. Entre otros muchos alude a los trabajos sobre instituciones concursales, por citar algunos ejemplos, de Alfredo Armuzzi, Odoardo Carrelli, Siro Solazzi, Friedrich Von Woess, Maria Federica Lepri, Walter Pakter, Joachim Gildemeister, Lucien Guenoun –en el que afirma de forma contundente que merece la pena detenerse (y de hecho lo hace) por tratarse su tesis doctoral, de «la mejor aportación sobre cesión de bienes en el Derecho romano», que sigue la inspiración de aquel gran profesor de París y excelente autor de manuales que fue Girard–, Corrado Biondi, Ottorino Clerici, Emmanuel Alexandre Aimé Voron o Vincenzo Giuffrè. En concreto sobre la *bonorum venditio* utiliza las tesis doctorales francesas defendidas a finales del siglo XIX (que ha localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Provenza en Aix-en-Provence) de Benoît Courtois, Paul François Charles Duval, Pierre Aussenac, Georges Duverel, Louis Sadoul, Raoul Bloch, Henri Lecouturier, Marc Michon, Gustave Pinta, G. Rengade, Albert Fourcade, Jean Rous, Henri Silvestre, André Durand y Jules Sporck o la de Jules Testard-Vaillant que examina la *missio in possessionem* y la puesta en posesión de los bienes en manos de los acreedores en caso de quiebra. Además de tesis, monografías o artículos específicos, no olvida las referencias aisladas en obras generales o manuales (al margen de la manualística española) que detalla de manera precisa en el «Prólogo» de forma previa a su análisis en el capítulo correspondiente.

Por último, la autora se centra en la cesión de bienes como figura concursal en el Derecho común a través de la literatura jurídica. Examina así varias glosas al Código y al Digesto y a otros textos de Derecho romano. En este capítulo P. Zambrana aclara que se aparta de la exposición cronológica y ha preferido un criterio geográfico. Concluye como punto de partida que los autores que ha estudiado «se limitan a establecer lugares comunes en cuanto a los sujetos, objeto, efectos y principales características», señalando las coincidencias doctrinales en los asuntos más discutidos. Entre las «autoridades» seleccionadas para construir su argumentación podemos citar a Azzo, Imerio, Accursio, Odofredo, Andrea Alciato, Cino da Pistoia, Bartolomeo da Saliceto, Iacopo Bottrigari, Bartolo da Sassoferrato, Baldo degli Ubaldi, Matteo Bruno da Rimini (a quien J. A. Alejandro denominaba Ariminen, en notable confusión que prueba que no vio el libro, del que se conserva un ejemplar de la edición veneciana de 1575 en la Biblioteca Universitaria de Sevilla), Arnold Vinnen, Bartolomeo Soccini, Marcantonio Savelli, Jacques de Révigny, Pierre de Belleperche, Jacques Cujas, Guy Pape, Denis

Godefroy, Sigismondo Scaccia, Johann Harprecht, Ludwig Arndts Ritter von Arnesberg, Johann Kahl, Christian Frederick Mühlenbruch o Jan Voet. En un plano geográfico más cercano no contempla los comentaristas de nuestro Derecho histórico (que reserva para otros trabajos), sino sólo lo relativo al Derecho común aludiendo, por ejemplo, a Gaspar Beato, Francisco Salgado de Somoza, Tomás Mieres, Joan Pere de Fontanella, Jaime Cancer (que la autora catalaniza, a pesar de ser aragonés, por haber desarrollado buena parte de su actividad en Barcelona), Antonio Pérez o Tomás Carleval.

Ya en el «Prólogo» la autora anuncia que su propósito no es detenerse en el presente volumen sino que pretende recoger –en posteriores entregas– otros trabajos en la misma línea de investigación sobre el Derecho Concursal Histórico relativos al Derecho histórico español, al Derecho comparado precodificado, al Derecho codificado y a la «interconexión de la materia con la Teología Moral».

Utiliza P. Zambrana como base de su trabajo –como ella misma indica– el examen directo de las fuentes constituidas por las disposiciones que han regulado aspectos concursales en diversos momentos históricos «con independencia de su posición jerárquica», así como la literatura jurídica, siendo escasos los documentos de aplicación del Derecho localizados en relación con la cesión de bienes. La antigüedad de muchas de estas fuentes, el uso del latín y sobre todo las abreviaturas jurídicas han complicado, sin duda, su consulta. Es una investigación muy meritoria y sorprende la agilidad con que Zambrana Moral está familiarizada con los autores del Derecho común. Hasta ahora estábamos acostumbrados en España a que en determinados trabajos de Derecho mercantil histórico se manejase doctrina en castellano, francés e italiano. Llamativo el que lea y entienda a Giovanni Domenico Gaito. La autora tiene igualmente el objetivo de recoger en otro volumen la segunda parte de la Doctrina romanística intermedia sobre la cesión de bienes y la quiebra. Desde estas páginas le animamos a ello.

MANUEL J. PELÁEZ

**CABEZUELO PLIEGO, José Vicente: *La Curia de la Procuración. Estructura de una magistratura medieval valenciana*. Alicante, 1998. 301 págs.**

La Procuración es prácticamente la única magistratura valenciana carente de un estudio monográfico moderno. Puede decirse que cuanto hoy día conocemos de ella procede fundamentalmente de las afirmaciones realizadas al respecto por los foralistas de los siglos XIV-XVIII, afirmaciones que, en cualquier caso, han tenido escasa constatación crítica. Por ello, la investigación efectuada por el Profesor alicantino supone una aportación del mayor interés para aproximar al lector al perfil institucional del tribunal y sus oficiales.

La obra se inicia con un primer capítulo dedicado al análisis del titular del oficio: el Procurador. A tales efectos, se abordan las variadas causas que podían concurrir en su nombramiento, tales como la amistad y confianza regia, parentesco, recompensa por servicios prestados, etc., un cúmulo de circunstancias que desde el siglo XIV se concreta en la tópica tríada de «nobiletate, fidelitate et industria». Se analizan también los preceptivos requisitos legales sobre edad, sexo, salud, ausencia de defectos físicos y sobre todo la condición de naturales del reino y de afincamiento, una exigencia esta última que no fue imprescindible hasta mitad del siglo XIV. Por su parte, el juramento del cargo se realizaba en la capital ante los magistrados del consistorio, exigiéndose la residencia permanente en la propia capital. En cuanto a la retribución del oficial la misma se efectuó de forma variable hasta principios del XIV en que se regulariza una retribución siempre percibida con tardanza y dificult-